



EXP. N.º 04314-2022-PHC/TC  
ICA  
MARTHA LUZ LÓPEZ MIÑAKE  
REPRESENTADA POR DARÍO  
ARMANDO VITTERI ORMEÑO  
(ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2024, los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Darío Armando Vitteri Ormeño abogado de doña Martha Luz López Miñake contra la resolución de fecha 16 de setiembre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto de 2022, don Darío Armando Vitteri Ormeño interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de doña Martha Luz López Miñake<sup>2</sup> y la dirigió contra el jefe policial de la Depincrí de Pisco, mayor PNP Juan Dionisio Mendoza. Denuncia la vulneración del derecho a la libertad personal.

Solicita que se ordene la inmediata libertad de doña Martha Luz López Miñake, quien se encuentra detenida en la Comisaría Depincrí de la ciudad de Pisco.

Sostiene que el 11 de agosto de 2022, a la altura de la comisaría de Humay, provincia de Pisco, región Ica, personal policial intervino al vehículo interprovincial perteneciente a la Empresa de Transporte y Turismo Espinoza ELRL, y se hallaron en la parte central de la carrocería dos encomiendas consistentes en una caja de cartón con la inscripción X2: HB 644: ML. LÓPEZ M.LIMA, la cual contenía alcaloide de cocaína. Asimismo, se halló una caja de cartón de color beige, con la inscripción X2:HB 6444:ML LÓPEZ M.LIMA, que contenía un arma de fuego, encomiendas que según Boleta de Venta Electrónica BHT1 0000006444, de fecha 10 de agosto de 2022, registraba como remitente a doña Arelis López Miñake, y como consignada o destinataria

---

<sup>1</sup> Foja 201 del expediente

<sup>2</sup> Foja 3 del expediente



EXP. N.º 04314-2022-PHC/TC  
ICA  
MARTHA LUZ LÓPEZ MIÑAKE  
REPRESENTADA POR DARÍO  
ARMANDO VITTERI ORMEÑO  
(ABOGADO)

a doña Martha Luz López Miñake. Además, las referidas encomiendas provenían de Huanta, región Ayacucho con destino a la ciudad de Lima.

Agrega que los efectivos policiales ya habían realizado la intervención policial y llegaron a extraer de las dos cajas droga y un arma de fuego. Luego enviaron la caja vacía sin droga y sin armas; y que la favorecida acudió a la agencia Espinoza a recoger la referida caja vacía, momento en el cual fue intervenida y capturada por los citados policías, para ser luego trasladada a las instalaciones de la Depincri de la ciudad de Pisco.

Añade que la favorecida fue conducida a la Depincri, sin haberle encontrado algún objeto ilícito en sus prendas ni consta en su registro personal que se le practicó. No obstante, se encuentra detenida sin que se haya levantado un acta que registre que se le haya encontrado armas o drogas, porque al respecto no tiene responsabilidad alguna. Tampoco fue detenida en flagrancia delictiva.

El Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Pisco, mediante Resolución 1, de fecha 19 de agosto de 2022<sup>3</sup>, admitió a trámite la demanda.

Mediante Oficio 2460-2022-COMASGEN-PNP/FP-ICA-DIVINCRI-DEPINCRI-ICA-AREINCRI PISCO, de fecha 19 de agosto de 2022<sup>4</sup>, el jefe del área de Investigación Criminal Pisco remitió la información correspondiente a la detención de la favorecida.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Pisco, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 22 de agosto de 2022<sup>5</sup>, declaró infundada la demanda al considerar que de la revisión de las copias remitidas por la PNP se aprecia la Disposición Fiscal 1, de fecha 11 de agosto de 2022, donde consta el hecho punible que originó la autorización de la entrega vigilada de las dos cajas de encomienda cuyo destinatario era la favorecida en la ciudad de Lima, así como la técnica especial de investigación previstas en el artículo 340 del Nuevo Código Procesal Penal, que detalla la definición, funcionario legitimado, los requisitos de la circulación y entrega vigilada, así como la individualización de los bienes incautados de forma preventiva para su circulación posterior, la búsqueda de pruebas, mecanismos y métodos de custodia y control; entre otros

---

<sup>3</sup> Foja 8 del expediente

<sup>4</sup> Foja 14 del expediente

<sup>5</sup> Foja 170 del expediente



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04314-2022-PHC/TC  
ICA  
MARTHA LUZ LÓPEZ MIÑAKE  
REPRESENTADA POR DARÍO  
ARMANDO VITTERI ORMEÑO  
(ABOGADO)

aspectos, en cumplimiento de lo previsto por la norma procesal penal. En ese sentido, se dispuso la circulación y la entrega vigilada de las cajas de encomiendas a nombre de la favorecida; y que el vehículo que las transportaba continúe su recorrido hasta arribar a la agencia ubicada en Lima, a fin de identificar y detener en flagrancia delictiva a los autores de los delitos de tráfico de drogas y tenencia ilegal de armas.

Se considera también, que la intervención de la favorecida realizada por la policía fue legítima, por encontrarse en flagrancia delictiva luego de haber recogido las referidas cajas, las cuales si bien estaban vacías, ello no impedía su detención en flagrancia, porque de manera previa el fiscal de turno, dispuso su entrega vigilada por parte de los efectivos policiales que participaron de la intervención, luego de haber individualizado el contenido de cada caja; y, como consecuencia de ello, se detuvo en flagrancia a la favorecida quien ya había recogido las encomiendas. Además, el único competente para la autorización de la entrega vigilada es el fiscal de turno y no el juez de investigación preparatoria, según lo dispuesto por el artículo 229 del Nuevo Código Procesal Penal. También, en relación con el incumplimiento o demora de haberse comunicado a la Fiscalía de la Nación sobre la referida actuación, sería responsabilidad funcional, pero no un asunto que afecte la intervención en flagrancia delictiva.

La Sala Superior Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada por similares fundamentos.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se ordene la inmediata libertad de doña Martha Luz López Miñake, quien se encuentra detenida en la Comisaría Depincri de la ciudad de Pisco.
2. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

### **Análisis del caso concreto**

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04314-2022-PHC/TC  
ICA  
MARTHA LUZ LÓPEZ MIÑAKE  
REPRESENTADA POR DARÍO  
ARMANDO VITTERI ORMEÑO  
(ABOGADO)

de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; por lo que si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza o la violación del derecho invocado se torna irreparable, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.

4. En el presente caso, este Tribunal advierte de los documentos Ubicación de Internos 475511 y Antecedentes Judiciales de Internos 475513, del servicio de información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, que doña Martha Luz López Miñake, ingresó al Establecimiento Penitenciario de Chincha, con fecha 30 de agosto de 2022, en mérito a lo ordenado por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Pisco por el delito de tráfico ilícito de drogas y otro<sup>6</sup>.
5. Por consiguiente, a la fecha, no se encuentra detenida en la Comisaría Depincri de la ciudad de Pisco. Por ello, en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (19 de agosto de 2022), conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Por lo demás, también es posible concluir que, conforme se advirtió por las instancias judiciales precedentes, la recurrente fue detenida de forma legítima, al encontrarse en flagrancia delictiva.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

---

<sup>6</sup> Expediente 1557-2022



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04314-2022-PHC/TC  
ICA  
MARTHA LUZ LÓPEZ MIÑAKE  
REPRESENTADA POR DARÍO  
ARMANDO VITTERI ORMEÑO  
(ABOGADO)

SS.

**PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**